

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

10 de mayo de 1987 12:00 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Lander Pacheco
Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE UNA CANTIDAD RAZONABLE POR
LOS SERVICIOS QUE OFRECE A PERSONAS PARTICULARES EL LABORATORIO
BACTERIOLOGICO Y PATOLOGICO VETERINARIO DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

Exposición de Motivos

En cumplimiento de la obligación del estado de velar por la salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se creó el Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario en virtud de la Ley Núm. 254 del 1ro de abril de 1946.

El Laboratorio ha sido y es de vital importancia en el control de enfermedades de los animales por el Departamento de Agricultura. En la actualidad realiza pruebas de análisis bacteriológicos, químicos, inmunológicos y patológico. Sus diagnósticos sobre enfermedades de los animales son utilizados por ganaderos, agricultores, los médicos veterinarios, el estado, así como cualquier ciudadano particular que solicite estos servicios veterinarios sin costo alguno.

Por ser el único laboratorio de su clase en el Estado Libre Asociado y por lo valioso de los servicios que debería prestar, su equipo, materiales, planta física y personal no son suficientes para la creciente demanda. Igualmente su presupuesto lo limita a los servicios básicos y esenciales quedando rezagado ante las nuevas técnicas y equipo de laboratorio similares en los Estados Unidos.

Para remediar esta situación se aportó la Ley Núm. 110 del 10 de julio de 1986, que enmienda la Ley Núm. 254 autorizando al Laboratorio a cobrar una cantidad razonable por los servicios que presta. Los fondos que de esto se generen, serán administrados por el Departamento de Agricultura en beneficio del Laboratorio. Estos se devolverán a los usuarios en nuevos servicios y más especializados. La compra de materiales y reactivos para el uso exclusivo en el área de diagnóstico, la compra de equipos modernos más especializados y la habilitación de las facilidades para proveer otros servicios, que por lo costoso no se pueden ofrecer hoy día, son algunos de los beneficios directos en que redundará esta medida.

El desarrollo de la agricultura es de vital importancia en el progreso social y económico de Puerto Rico. La industria pecuaria, sector de gran desarrollo e importancia, depende de la mejor tecnología médica veterinaria para su fortalecimiento lo que finalmente beneficiará la salud del pueblo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se adopta el presente reglamento.

Artículo I. DEFINICION DE TERMINOS

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica donde quiera que se usen o se haga referencia a ellos, salvo en donde el texto indique claramente lo contrario.

- A. "Secretario" - significará el Secretario de Agricultura o su representante autorizado.
- B. "Laboratorio" - significará el Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario del Departamento de Agricultura.
- C. "Cantidad Razonable" - el costo de una prueba, análisis o servicio que preste el Laboratorio incluyendo, pero no limitándose, a materiales, reactivos y labor técnica.
- D. "Persona" - toda persona natural o jurídica a quien el animal (paciente) legalmente pertenece o que solicite los servicios del laboratorio y asuma la obligación por el pago de los mismos.
- E. "Servicio"- todos los análisis de laboratorio y servicios profesionales como necropsia, examen físico, etc., ofrecidos por el Laboratorio.
- F. "Veterinario"- graduado de una escuela de medicina veterinaria que posee una licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para practicar la medicina veterinaria en la isla. Esta licencia puede ser de carácter temporal o permanente. Se excluye lo de la licencia del Estado Libre Asociado a todos aquellos veterinarios que son empleados del gobierno federal.
- G. "Crédito por servicio"- certificado de crédito que se expide a una persona que pagó un servicio pero no lo obtuvo.
- H. "Deudor"- aquella persona dueña de un animal o reponsable del mismo, que adeuda total o parcialmente el costo de los servicios veterinarios recibidos.
- I. "Emergencia"- enfermedad o condición que requiere servicios veterinarios inmediatos.
- J. "Factura"- formulario establecido para identificar al paciente e indicar los servicios que se ofrezcan al mismo con sus respectivos costos.
- K. "Extranjero"- persona cuya residencia oficial está localizada fuera de Puerto Rico y sus territorios.
- L. "Pago parcial"- se refiere al pago de una parte del total del costo de los servicios.

- M. "Recaudador auxiliar"- empleado del Departamento de Agricultura que ha sido designado oficialmente por la División de Finanzas para recibir el pago por los servicios.
- N. "Recibo oficial"- documento oficial del Departamento de Agricultura para presentar evidencia del pago por los servicios ofrecidos en el Laboratorio Diagnóstico Veterinario.
- O. "Servicio Veterinario"- toda aquella actividad realizada por un profesional o equipo multidisciplinario de la salud Veterinaria.
- P. "Veterinario del gobierno"- todo aquel profesional (según definido como Veterinario), que realiza labores para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para el gobierno de los Estados Unidos.
- Q. "Veterinario privado"- todo aquel profesional (según definido como Veterinario), que realiza labores con fines de lucro.

Artículo II. POLITICA PUBLICA

El Laboratorio ofrecerá sus servicios sin discrimen alguno por razón o motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas. Ninguna persona se verá impedida de recibir servicios de laboratorio por no contar con recursos y que los mismos no pueden ser ofrecidos gratuitamente por otra persona o laboratorio público o privado.

A los efectos de proveer unos servicios de laboratorio utilizando la más alta tecnología para el diagnóstico rápido y cuantitativo que exige la Industria Pecuaria y a tenor con la Ley que crea el Laboratorio se establece para beneficio de éste que:

1. Todo aquel servicio solicitado por una persona particular para uso privado, pagará una cantidad razonable.
2. Todo servicio solicitado o referido por un veterinario privado para uso de su práctica privada pagará una cantidad razonable.
3. Todo servicio solicitado o referido por veterinario del gobierno para una persona particular, que no sea necesario para la prestación, ni esté dentro del ejercicio de sus funciones como veterinario del gobierno pagará una cantidad razonable.
4. Toda muestra recibida o servicio solicitado del extranjero que no sea por medio del Departamento de Agricultura, pagará una cantidad razonable.
5. Los servicios prestados por concepto de animales para exportación podrán ser mayores que para los demás usuarios.

6. Quedan exentos del pago de la cantidad razonable establecida:

- a. Los servicios solicitados por veterinarios del gobierno dentro y para el ejercicio de su función pública.
- b. Los servicios solicitados por cualquier persona cuando la agencia estatal o federal que provee los fondos con que se realice dicho servicio, establezca alguna prohibición para el cobro de éstos.
- c. Las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo III. SERVICIOS QUE OFRECERA EL LABORATORIO Y COSTO RAZONABLE A SER RECOBRADO

El Director del Area de Servicios Veterinarios en coordinación con el Director (a) del Laboratorio establecerán y publicarán una lista de los servicios que prestará el laboratorio y la cantidad razonable que será cobrada por los mismos.

Esta Lista de Servicios y Costos será revisada trimestralmente o antes, de acuerdo a las necesidades del laboratorio y los cambios en costos por concepto de reactivos y materiales de análisis. La lista una vez certificada por el Secretario será la guía para el cobro por servicios a los usuarios.

Artículo IV. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR SERVICIOS

Toda persona que solicite servicios del laboratorio vendrá obligada a cumplimentar la forma de solicitud que establecerá el laboratorio, la cual incluirá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre, dirección y teléfono del dueño del animal y del solicitante.
2. Nombre, dirección, teléfono y número de licencia del veterinario que lo refiere.
3. Identificación del animal y servicios que se solicita.

El laboratorio establecerá las normas internas y procedimiento mediante el cual se prestará el servicio.

Artículo V. FACTURACION Y COBRO

A. Recaudaciones:

Un recaudador auxiliar designado por la Sección de Finanzas del Departamento será la persona autorizada a recibir el pago por los servicios ofrecidos en el laboratorio. Por cada pago que reciban, expedirán un recibo oficial del Departamento de Agricultura. Este personal está cubierto por una fianza y cada uno tiene un libro de recibos oficiales prenumerados asignado por la Sección de Finanzas del Departamento de Agricultura.

B. Procedimiento:

1. Los recaudadores seguirán las normas y procedimientos establecidos por la Sección de Finanzas del Departamento para la cobranza, custodia, remesa, registro y depósito de fondos.

2. El solicitante deberá ser notificado y requerido mediante factura de la cantidad razonable que se cobrará por el servicio antes de la prestación del mismo, así como de cualesquiera deudas anteriores.

3. El Director del Area de Servicios Veterinarios en coordinación con el Director (a) del Laboratorio, establecerán las normas internas respecto a la concesión de crédito y/o aceptación de pagos parciales por servicios prestados o de emergencia.

C. Crédito por Servicios Pagados y no Recibidos

1. Toda persona que haya pagado por los servicios y por alguna razón no pudo obtener los mismos, se le proveerá un crédito por servicio. Esta persona podrá:

- a. Solicitar que se realice otra prueba pagando las diferencias si fuera de costa mayor o devolviéndosele si fuera menor.
- b. Recibir un crédito para obtener el servicio del laboratorio en otra fecha.
- c. Recibir el reembolso a través de la Sección de Finanzas del Departamento.

D. Deudas Pendientes:

Ninguna persona considerada como deudor recibirá los servicios del laboratorio hasta tanto y cuando no liquide cualesquiera otras deudas por servicios prestados anteriormente o presente el recibo oficial. Se exceptúan los casos de servicios de emergencia.

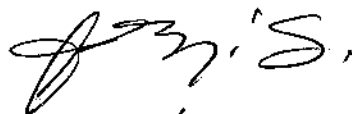
Artículo VI. - CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE FONDOS RECUADADOS

Los fondos que se generen por concepto de los servicios que preste el laboratorio bajo este reglamento, serán administrados por el Departamento de Agricultura en beneficio del laboratorio.

Artículo VII.- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 254 del 1ro. de abril de 1946, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día **MAR. 10 1987** de 1987.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura